

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A Despacho vencido el término del traslado de la demanda, informando que el demandado fue notificado a través de mensaje de datos, al uno de los correos electrónicos suministrados en la demanda, sin que propusiera excepciones, ni pagara la obligación. Sírvase proveer.

Notificación por conforme al art.8 Dcto806/20: 28/04/2022

El término corrió así: 29 de abril de 2022, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 y 12 de mayo de 2022.

JHONIERO ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 734

RADICADO 2021-016

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Disponer SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora SANDRA PAOLA TORRES LOPEZ, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la menor S.G.T., en contra del señor NELSON ALBERTO GOMEZ SERNA, de iguales condiciones civiles, en virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante Acta de Conciliación Parcial, y conforme a la Resolución No. 4161.050.021.9.20.370.2018, realizada ante la Comisaría Cuarta de Familia de Cali, el 25 de julio de 2018 providencia, se fijó una cuota provisional a cargo del señor NELSON ALBERTO GOMEZ SERNA, y a favor de la menor SOFIA GOMEZ TORRES, en la suma de SEISCIENTOS MIL DE PESOS \$600.000,00 mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, partir del 05 de agosto de 2018, con incrementos anuales, de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual.

Ante el incumplimiento del demandado, señor NELSON ALBERTO GOMEZ SERNA, y con base en dicha providencia, la señora SANDRA PAOLA TORRES LOPEZ, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libere la orden de pago por los cuotas atrasadas de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, julio, Agosto,

PRV.

Septiembre, Octubre, Noviembre del año 2020, en la suma de \$674.160.00 cada una, para un total de \$.6.067.440.00., más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del 15 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentaria atrasadas y no canceladas, de marzo a noviembre de 2020, por la suma de \$674.160 cada una, para un total de \$.6.067.440.00, por los intereses legales al 0.5% mensual, las cuotas que en lo sucesivo se causen y las costas del proceso, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en los arts. 431 y 442 del C. G.P., acto surtido por conforme al art.8 del decreto 806 de 2020, mediante notificación el día 27 de abril de 2022, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término concedido, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesario para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, se ciñe a las exigencias adjetivas; las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, mientras que el demandado se abstuvo de postular abogado que le representara.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor del menor demandante y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título ó documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor NELSON ALBERTO GOMEZ SERNA, a favor de su hija SOFIA GOMEZ TORRES, y así se demuestra con Acta de Conciliación Parcial y conforme a la Resolución No. 4161.050.021.9.20.370.2018, realizada ante la Comisaría Cuarta de Familia de Cali, el 25 de julio de 2018, título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado del mandamiento de pago, el señor NELSON ALBERTO GOMEZ SERNA, a través de correo electrónico, no propuso excepciones y tampoco

la obligación ejecutada, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

4.5. De acuerdo a lo anterior, y particularmente la conducta procesal asumida por el ejecutado, conforme a la norma en cita, se ordenará llevar adelante la ejecución, por las sumas y conceptos de que da cuenta el mandamiento ejecutivo debidamente notificado al deudor.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado NELSON ALBERTO GOMEZ SERNA, de condiciones civiles conocidas en el proceso, y a favor de la menor de edad, SOFIA GOMEZ TORRES, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

- 1) Por la suma de **\$674.160**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Marzo de 2020
- 2) Por la suma de **\$674.160**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Abril de 2020
- 3) Por la suma de **\$674.160**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2020
- 4) Por la suma de **\$674.160**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Junio de 2020
- 5) Por la suma de **\$674.160**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio de 2020
- 6) Por la suma de **\$674.160**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Agosto de 2020
- 7) Por la suma de **\$674.160**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2020
- 8) Por la suma de **\$674.160**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Octubre de 2020
- 9) Por la suma de **\$674.160**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2020
- 10) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil)..

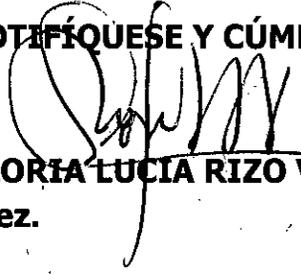
- 11) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, conforme al artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado. Tásense por Secretaría.

TERCERO: **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo del ejecutado por la suma de \$ 840.000, que serán incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: **ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 118

Fecha: 21 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario